



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33-001 2014 00351 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BETSABETH ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO: CAJANAL- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL
PARAFISCALES- UGPP

Encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 1º de noviembre de 2019, solicita dar prelación al presente asunto, por lo que corresponde a la Sala pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES PROCESALES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Betsabeth Zapata Gómez, a través de apoderado judicial, demandó la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No UGM 03916 del 1 de Febrero de 2012 y Resolución 002166 del 17 de junio de 1998, que reconocieron pensión a sobreviviente a la señora Gilma Rodríguez de Reyes por el fallecimiento del señor Ángel Alfonso Reyes Jaimes y consecuencia de la nulidad se condene a reconocer, liquidar y pagar el total de la sustitución de pensión de jubilación.

En primera instancia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2018¹, condenó a la UGPP a reconocer y pagar en forma vitalicia una pensión de sobrevivientes a la señora María Betsabeth Zapata Gómez, equivalente al 38% del monto de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba Alfonso Reyes Jaimes, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación ante esta corporación.

SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO

Mediante escrito radicado el 1º de noviembre del año en curso², el apoderado de la parte demandante solicita dar *prelación* al presente asunto, evaluando y adoptando la decisión que en derecho corresponda, ya que la señora María Betsabeth

¹ Fols. 212 al 220 del cuaderno de primera Instancia

² Fols. 11 a 41 del cuaderno de 2ª Instancia

es la madre adoptiva de María Fernanda Zapata Gómez, quien padece de una enfermedad que la inhabilita para valerse por sí misma, esto significa que no cuentan con los medios económicos de subsistencia, aunado a que en primera instancia se reconoció la pensión por sustitución de su esposo, lo que genera la posibilidad de contar con un ingreso que disminuya las condiciones en que se encuentra.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996³, corresponde a la Sala decidir la solicitud de alteración en el orden de turno para tramitar el proceso y proferir decisión de fondo.

"(...)

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio (...)"

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.*

ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del **Ministerio Público** en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico radica en establecer si la situación alegada por la parte actora se encuentra dentro de los presupuestos normativos y/o jurisprudenciales que permiten alterar el orden de turnos para tramitar y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

III. Tesis:

La Sala considera que no es procedente acceder a la solicitud de prelación de turnos elevada a través de apoderado judicial por la señora María Betsabeth Zapata

³ Adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Gómez, ya que no se encuentra legitimada para hacerlo y tampoco se configura ninguno de los supuestos normativos y jurisprudenciales que permitan, de oficio, dar prelación al fallo de segunda instancia.

IV. Marco normativo y jurisprudencial:

De la solicitud de prelación para tramitar y proferir decisión de fondo.

Lo primero que ha de anotarse es que respecto del orden para tramitar y proferir decisión de fondo, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, «*Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*», preceptúa:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

Por su parte, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, «*Estatutaria de la Administración de Justicia*», dispone:

Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del

Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la jurisdicción de lo contencioso administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

De las precitadas normas se advierte que por regla general en la jurisdicción contencioso-administrativa el juez debe proferir la sentencia o la decisión de fondo en el orden en que ingrese el proceso al despacho para ello, y únicamente se puede otorgar un trámite preferencial en atención a la naturaleza del asunto, por razones de seguridad nacional, cuando se vea amenazado el patrimonio público, exista grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social o por carecer de antecedentes jurisprudenciales y su solución sea de interés público con repercusión colectiva, o cuando su resolución íntegra entrañe solo la reiterada jurisprudencia, o cuando se determine un orden temático para su elaboración y estudio preferente, mediante acuerdo de la Sala.

La Corte Constitucional⁴, en relación con la alteración de turno para proferir sentencia o decisión de fondo, se ha pronunciado en el sentido de delimitar unos criterios bajo los cuales también es posible otorgar este beneficio, así:

"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad."

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-693A de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. De manera que, para que quepa la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones. (Subrayado fuera del texto)

En síntesis, además de los parámetros establecidos en las normas citadas en precedencia, también se puede dar prelación de turno para proferir decisión definitiva dentro de un proceso cuando se vean afectados los derechos fundamentales de una persona que se encuentre en circunstancias críticas de debilidad manifiesta, cuando el atraso exceda los límites constitucionalmente tolerables y cuando el asunto guarde una relación directa con la condición del sujeto de especial protección constitucional, que al decidirse sobre aquel incida de manera favorable en su situación.

V. Caso concreto:

Ahora bien, conforme a lo señalado en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, advierte la sala que no es procedente tramitar la solicitud de prelación de fallo elevada por el apoderado de la señora María Betsabeth Zapata Gómez, pues claramente no se encuentra legitimado para hacerlo, habida cuenta que la legitimación para este tipo de trámites recae en el juez o en el Ministerio Público.

Ciertamente el sistema de turno para proferir sentencias en el estricto orden en que han pasado al despacho, resulta un método razonablemente conveniente y justo, tanto para las partes como para el juez que debe proferir el correspondiente fallo, pues dicho procedimiento desarrolla las garantías del debido proceso y el derecho a la igualdad. Por manera que, la alteración irrazonada del orden establecido en la ley para proferir sentencias puede conllevar el desconocimiento del debido proceso y del derecho a la igualdad de otras personas que igualmente se encuentran a la espera de una decisión.

Sin embargo, también es incontrovertible que la situación anterior sustancialmente pierde fuerza cuando, quien solicita prelación de la sentencia, acredita circunstancias de debilidad manifiesta, ya que, de ser así, atendiendo a los principios y valores constitucionales, debe aplicarse un trato preferente y diferenciado frente a las demás personas que esperan su turno, precisamente en atención a las circunstancias que lo distinguen de otros casos. Ello, para que conozca oportunamente de la definición de la controversia que afecta sus intereses, y que de serle favorable posiblemente genere un aliciente para sus necesidades. Es por ello

que la ley previó la posibilidad de excepcionar el turno para fallo, que en principio y en estricto sentido los jueces están obligados a respetar.

En efecto, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, y dicho orden no puede ser alterado, salvo en los casos en los que de oficio el juez dispone dar aplicación a la figura de prelación legal en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del Agente del Ministerio Público, dada su importancia jurídica y trascendencia social; adicionalmente cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009⁵ (i) existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional y (ii) casos de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la sala que en el caso particular no resulta procedente el estudio de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, pues no se configura ninguno de los supuestos establecidos en las precitadas normas legales para decretar de oficio la prelación de fallo, y las circunstancias invocadas en la demanda no comportan asuntos relativos a la seguridad nacional, ni guardan relación con los derechos humanos, y tampoco la controversia afecta gravemente el patrimonio nacional, como tampoco es un asunto de especial trascendencia social, pues claramente se trata de aspectos de tipo pensional que no imprimen la necesidad de priorizar el pronunciamiento de fondo, máxime cuando en la misma condición se encuentran otros usuarios de la administración de justicia que pacientemente aguardan una resolución de su caso.

Si bien en la solicitud de prelación se resalta que: *"/.../la señora MARIA BETSABETH, es la madre adoptiva de MARIA FERNANDA ZAPATA GOMEZ, /.../ quien padece de una enfermedad conocida como (**huesos de cristal**), lo que la inhabilita para valerse por sí misma. /.../"* y que *"la señora MARIA BETSABETH ZAPATA GOMEZ, en la única persona encargada de velar por el cuidado y mano intensión (sic) de MARIA FERNANDA ZAPATA GOMEZ, y que a la fecha a pesar de todos sus esfuerzos no cuenta con un medio económico de subsistencia, lo que le ha tocado acudir a almas caritativas de familiares y amigos para cubrir tan oneroso gastos /.../."* Tal situación no pone en evidencia las circunstancias críticas de debilidad manifiesta que impriman la necesidad de dar prelación al fallo de segunda instancia, máxime cuando el asunto en controversia no guarda relación directa con la condición de sujeto de especial protección constitucional de la señorita María Fernanda, y ni siquiera se demostró la condición de hija adoptiva de la demandante, como se invocó en la solicitud.

⁵ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Adicionalmente, si bien en primera instancia se ordenó a la UGPP reconocer y pagar la pensión vitalicia de sobreviviente a la señora María Betsabeth en un 38% del monto de la misma, ello no configura ningún derecho adquirido de la mencionada demandante, pues claramente se trata de una mera expectativa que puede verse afectada por la decisión que adopte este tribunal al momento de resolver el recurso de alzada, por lo que no existe una situación jurídica consolidada en cabeza de las partes, y la determinación del *a quo* tampoco constituye una obligación u excepción legal o jurisprudencial que conlleve a dar prelación a la sentencia de segunda instancia, ya que en la misma condición se encuentran otros procesos que cursan en el despacho ponente y que ingresaron para fallo con anterioridad a éste.

Así las cosas, y comoquiera que no se comparten los argumentos expuestos en la solicitud, se negará la solicitud de prelación de turno para tramitar y proferir decisión de fondo, en razón a que la situación de la demandante no se ajusta a los parámetros determinados en la ley y la jurisprudencia que regulan el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de prelación de trámite y fallo elevada a través de apoderado judicial por la señora María Betsabeth Zapata Gómez, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión regrese el expediente al Despacho, el cual conservará el turno asignado para fallo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 12 de febrero de 2020, según Acta No.04.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

